

DECRETO N° 810/02 -Modifica el Decreto N° 1237/83  
Santa Rosa, 22 de Mayo de 2002- BO 2477- 31-05-2002

Modificatorios: Decreto N° 1852/02 (BO 2501) –Decreto N° 1980/07 (BO 2750) –  
Decreto N° 2853/09 (BO 2869) –Decreto N° 3240/09 (BO 2875)

**Artículo 1°.-** Sustituyese el artículo 2° del Decreto N° 1237/83, por el siguiente texto:

Artículo 2°.-Considéranse tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro las siguientes:

a) Desempeño permanente por parte de agentes de salud debidamente autorizados, en servicios donde se manejen rayos x, radio, radioisótopos, expuestos a la acción de sustancias radiactivas, pertenecientes a establecimientos asistenciales de niveles de complejidad 2, 3, 4, 5, 6, y 8, de acuerdo a la clasificación establecida en la Ley N° 1279 de Carrera Sanitaria.-

**Sustituido por Artículo 1° del Decreto N° 3240/09.**

b) En celdas y barras de alta tensión que formen parte de instalaciones en servicios no protegidas en sus elementos con alta tensión, ya sea que se realicen en usinas, subestaciones o cámaras de transformación;

c) Mantenimiento eléctrico en los equipos de protección en centrales, celdas y barras de alta tensión, estaciones y subestaciones transformadoras y distribución;

d) Trabajos con tensión en torres o postes, como así también de atención y reparación de redes aéreas y subterráneas de baja, media y alta tensión;

e) Alumbrado público: guarda focos, ampliaciones, mejoras, así como mantenimiento de redes aéreas y subterráneas y parejas de guardias reclamos;

f) Mantenimiento de líneas de transmisión, centros de distribución y estaciones transformadoras de rebaje;

g) Inspección de obras eléctricas, mientras dure la obra;

h) Mantenimiento eléctrico, mecánico y en calderas, cuando se realiza dentro de la central, con máquinas en funcionamiento;

i) Mantenimiento de instalaciones y dispositivos automáticos, cuando se realiza dentro de la central, con máquinas en funcionamiento en lugares con tensión;

j) Conexiones, cortes de servicios, inspección de fraudes y de fuerza motriz eléctrica;

k) Sobre, balancines, silletas, escaleras a viento o sogas a nudo y las que demanden la colocación de esos elementos, siempre que se efectúen a más de 4 (cuatro) metros de altura, vacío o profundidad;

l) Contrastación de medidores, registradores de consumo de electricidad así como el cambio y revisión de los mismos, instalados en domicilios de usuarios;

- m) Inspección de laboratorio de medidores eléctricos, constatación de equipos de medición e inspección de relays;
- n) En lugares de trabajo que superen los 85 (ochenta y cinco) decibeles como promedio de ambiente, y no se proveyese protección auditiva, o los 115 (ciento quince) decibeles con tal protección;
- o) Encargados de máquinas o centrales, mecánicos de turno, maquinistas, tableristas (maniobra y/o control de equipos electrógeneradores) foguista, pasavapor, purificador, engrasador, cenicero, peón de limpieza de sala de máquinas y calderas;
- p) Operación de telegrafía y radiotelegrafía, de teletipo, télex y radiotransmisores;
- q) Linotipista, tipógrafo, impresor tipográfico, fundidor de plomo linotípico, fotomecánico, impresor off-set;
- r) personal que realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves, como piloto y copiloto.

**Sustituido por Artículo 1° del Decreto N° 810/02.**

s) Personal que realiza tareas de manipulación, almacenamiento, preparación, aplicación y transporte de sustancias utilizadas en el Programa de Chagas y que se encuentra en contacto directo con dichas sustancias consideradas insalubres.-

**Incorporado por Artículo 1° del Decreto N° 1980/07.**

t) Personal que realice tareas que impliquen combatir, controlar y apagar incendios forestales y/o rurales, intervenir en situaciones de catástrofes naturales, siniestros y accidentes de sustancias tóxicas.-

**Incorporado por Artículo 1° del Decreto N° 2853/09.**

**Artículo 2°.-** Establécense los siguientes porcentajes de bonificaciones para las actividades que se enuncian en el artículo anterior:

- 1) 30 % (treinta por ciento), para las comprendidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y s);
- 2) 15 % (quince por ciento), para las comprendidas en el inciso q);

Sustituido por Artículo 2° Decreto N° 1980/07.-

- 3) 10 % (diez por ciento), para las comprendidas en los incisos k), l) m), n) o), p), r), s) y t).

**Sustituido por Artículo 2° del Decreto N° 2853/09.**

**Artículo 3°.-** La asignación y el cese de las tareas enunciadas en el presente decreto, se efectuará por acto administrativo, cuya copia auténtica será incorporada al legajo del agente.

**Artículo 4°.-** La incorporación o la modificación del listado de tareas consideradas riesgosas, peligrosas, insalubres o causantes de vejez o agotamiento prematuro, así como de los porcentajes de bonificación establecidos, se efectuará previo dictamen de la Comisión Asesora Permanente del Poder Ejecutivo.

**Artículo 5°.-** Encomiéndose a todos los Ministerios, a la Secretaría General de la Gobernación y a los organismos autárquicos, remitir al Instituto de Seguridad Social, dentro de los noventa días corridos, contados desde la publicación del presente, la nómina del personal que desempeñe cualquiera de las tareas precedentemente citadas, con indicación de categoría de revista, fecha en que principiaron las actividades, continuidad en las mismas y lugar en que se desarrollan.

**Artículo 6°.-** Derogado por artículo 9° del Decreto N° 1852/02.

**Artículo 7°.-** Deróganse los artículos 3°, 4°, 7°, 8°, 10° y 11° del Decreto N° 1237/83.-